

Nuevos aspectos de la prescripción de la acción penal relacionados con la jurisprudencia

En mi anterior artículo, publicado en la Revista N° 1, realicé algunos planteamientos acerca de la interpretación que podría darse a las causas de interrupción de la acción penal contempladas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, situaciones que motivaron, incluso en la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal, votos sustentando unos que la primera imputación formal consiste en la indagatoria del imputado y otros que consiste en la notificación de la fijación de la audiencia preliminar, para conocer de la acusación formulada por el Ministerio Público. Esta divergencia de criterios motivó la generación de jurisprudencia en cierta forma contradictoria (con diversos votos salvados) en cuanto al aspecto de la prescripción, lo que creó gran preocupación en los integrantes de la cámara de casación citada, dándonos a la tarea de discutir profundamente el tema y llegar a un consenso sobre los puntos debatidos, permitiendo cumplir con uno de los fines de la casación, como es la unificación de la jurisprudencia.

En definitiva, el criterio unánime del Tribunal de Casación Penal fue en el sentido de que el artículo 33 citado, determina como causal de interrupción de la prescripción el inicio del procedimiento que se da con el planteamiento de la denuncia y, a partir de ahí, los plazos de prescripción de que habla el artículo 32 se reducen a la mitad, siendo nuevamente interrumpidos por cualesquiera de los cuatro incisos (antes de la reforma al artículo 33, según Ley 8146 publicada en La Gaceta N° 227 del 26 de noviembre de 2001) como son:

- a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Ahora bien, el punto que ha generado la mayor discusión (antes de la aludida reforma) es el contemplado en el primer inciso, en cuanto a qué se debe considerar la primera imputación formal y por qué. En este sentido, consideramos los integrantes del tribunal de casación, que no basta que se dé la intimación de hechos de la denuncia (indagatoria) para que se equipare con imputación formal, sino que se requiere que la imputación sea efectivamente completa y, para el caso, qué más formal que la acusación que realiza el Ministerio Público, luego de haber agotado la investigación, de modo tal que, una vez confeccionada la acusación y comunicada al imputado en el lugar señalado, se da la causal de interrupción de que habla el inciso a) del artículo 33, situación contemplada en el artículo 316 del código de cita, el cual refiere que se convocará a la audiencia preliminar cuando se formule la acusación, lo que se notificará a las partes y se pondrán a disposición las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación.

* Juez de Casación Penal.

Esta jurisprudencia del Tribunal de Casación fue impugnada ante la Sala Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad N° 01-0064-0007 CO, publicada en el Boletín Judicial N° 156 del 16 de agosto de 2001, la que generó el voto de la Sala N° 11583-01 del 9 de noviembre de 2001, rechazando de plano la pretensión, lo que implica que la jurisprudencia siguió aplicándose, hasta que entró en vigencia la Ley 8146, publicada en La Gaceta del 26 de noviembre de 2001, la cual reformó el artículo 33 citado y le agregó otro inciso como causal interruptora de la prescripción, el cual indica: "c) - **La resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar**". Esta reforma viene a variar nuevamente los criterios expuestos en el voto 372-01 de este tribunal, dando origen a un nuevo voto, el 1058-01 de las 9.50 horas del 21 de diciembre de 2001, con la integración de los jueces Dr. Llobet Rodríguez, quien redactó, Sanabria Rojas y Chacón Laurito, voto que en lo conducente dice: En La Gaceta del 26 de noviembre de 2001, salió publicada una reforma al artículo 33 del Código Procesal, dispuesta por Ley 8146 del 16 de octubre de 2001. El texto de dicho artículo quedó redactado de la siguiente manera:

"Interrupción de la prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente:

a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.

b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.

c) La resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar.

d) La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuara el Tribunal en resolución fundada.

e) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente" (sic).

La nueva regulación del artículo 33 del Código Procesal Penal implica que para los asuntos en que sea aplicable, deben variarse algunos de los lineamientos establecidos en el voto 372-2001, arriba citado. Así, con respecto al inicio del procedimiento, es

importante volver a transcribir el primer párrafo del nuevo texto:

"Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a)..., b)..., c)... d..." (sic).

Resalta al respecto la redacción confusa del párrafo, ello en particular al hacer referencia al efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Incluso la referencia a la suspensión es inexplicable, ya que la misma no produce la interrupción de la prescripción, no siendo por ello relevante la reducción del plazo a la mitad, puesto que el plazo simplemente no corre durante la suspensión. La falta de claridad del párrafo indicado no ha de llevar al juez a negarse a interpretar el texto legal. Debe concluirse que el inicio del procedimiento no opera como una causal de interrupción de la prescripción, ni reduce los plazos de la misma a la mitad. En efecto, no se prevé en el artículo el inicio del procedimiento como causal de interrupción de la prescripción, estableciéndose además un ligamen entre la reducción de los plazos de la misma con la interrupción (y la suspensión, a lo que se hizo referencia antes). En otras palabras, la reducción de los plazos es para efectos del cómputo del plazo, a partir de la interrupción de la prescripción.

Otro aspecto relevante de la reforma es el relativo al concepto de primera imputación formal. Evidentemente, el nuevo texto distingue entre ella, contemplada en el inciso a) como interruptora de la prescripción, y la convocatoria por primera vez a la audiencia preliminar, prevista en el inciso c). Como se indicó arriba, de acuerdo con el voto 372-2001, dictado con base en el texto anterior del artículo 33 del Código Procesal Penal, la primera imputación formal era la comunicación de la acusación al imputado para que se pronunciara sobre la misma, resultando que, de acuerdo con el artículo 316 del Código Procesal Penal, en esa misma resolución se convoca a la audiencia preliminar. Por lo anterior, la interpretación que se ha sustentado con respecto al concepto de primera imputación formal, con base en el texto antiguo del artículo 33 de dicho código, no puede mantenerse para los asuntos que se resuelvan de acuerdo con la ley que modificó dicho artículo, puesto que el nuevo texto distingue entre primera imputación formal y la convocatoria a la audiencia preliminar por primera vez. Por ello, debe estimarse que, de acuerdo con el

texto reformado del artículo 33, la primera imputación formal es la intimación que se hace al imputado durante su primera declaración. Sin duda el orden mismo de los incisos del mencionado artículo establece en primer lugar la primera imputación formal, mientras que no es sino hasta el tercero de los incisos que se contempla la convocatoria a la audiencia preliminar, de lo que se deduce que la primera imputación formal se da antes de la convocatoria indicada, siendo solamente posible por ello estimar que esta primera imputación formal se da con la intimación en la indagatoria, que debe llevarse a cabo durante el procedimiento preparatorio, antes de que se haya formulado la acusación, como consecuencia de la garantía del derecho de defensa.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción, es importante mencionar el voto 391-99 del 24 de setiembre de 1999, dispuesto por el Tribunal de Casación, el que aunque asumió el criterio de la Sala Constitucional en cuanto a la naturaleza procesal del instituto de la prescripción, dio razones propias para ello, desechando las indicadas por la Sala Constitucional, la que partía simplemente de la ubicación de la prescripción dentro del Código Procesal Penal (Sala Constitucional, voto 4397-99 del 8-6-1999). Dijo el Tribunal de Casación en el voto indicado:

III. Naturaleza de las normas sobre prescripción:

A) Carácter procesal: El 1° de enero de 1.998, marca un cambio histórico pues entró en vigencia el nuevo código procesal penal (c.p.p.), y con él una reforma a la estructura de la administración de la justicia criminal. Dentro de las muchas modificaciones, se afectó el régimen de prescripción de la acción penal, cuyas normas se encontraban en el c.p. y fueron derogadas para dar paso a la vigencia de las nuevas regulaciones del c.p.p.. En este sentido cabe citar y disenter del criterio de la Corte Suprema de Justicia, expresado a través de la Sala Constitucional, en el caso *Hernández Fuertes vs. Medina Pérez* (Res.: 04397, del 8 de junio de 1.999):

«... con la promulgación de la nueva legislación procesal en mil novecientos noventa y seis "vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho", se trasladó la ubicación de la regulación de este instituto jurídico del Código Penal al Código Procesal Penal (se refiere a la prescripción de la acción penal), con lo cual, ya no se conforma como materia de fondo (ley sustantiva), según la legislación anterior, sino como materia de forma o procesal...»

Debe señalarse que el tribunal constitucional incurre "en criterio de esta cámara" en un error, al pretender determinar la naturaleza de las normas (sustantivas o instrumentales) a partir de la sede positiva en que se encuentran. Esto no es así, porque es el destinatario o el objeto de regulación el parámetro definitorio de la naturaleza de una norma jurídica. Así, cuando el remitido por el texto legal es el ciudadano en su vida cotidiana (p.e.: homicidio, robo, prevaricato, etc.) o tiene por objeto un acto o cosa particular (la propiedad privada, los contratos, el matrimonio, etc.), se trata de una norma de carácter sustantivo o de fondo; pero cuando la ley se dirige a los sujetos procesales "dentro de un proceso" o el objeto de regulación es el proceso mismo, la norma es de carácter instrumental o formal. No es la sede en que se encuentra la norma la que define su naturaleza, sino su destinatario o su objeto de regulación; de hecho en el c.p. se encuentran normas procesales como p.e. el 223 in fine, que reza en lo conducente:

«... En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si no lo hiciere no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.» (Se suple el destacado).

El destinatario de esta regulación, es el fiscal o juez que conozca de una causa por apropiación y retención indebidas; la ley impone una determinada conducta al funcionario, como es el de hacer la prevención al imputado. Obsérvese que no son destinatarios los ciudadanos en general, sino los funcionarios, de aquí la naturaleza procesal de este último párrafo del 223 del c.p. Otro ejemplo "después de una lectura "entre líneas" es el § 93 del c.p., referido al perdón judicial; dicha norma se dirige al juez, cuando dicta la sentencia, por lo que su naturaleza es procesal no obstante estar en el c.p. Ahora bien, tanto en el código de procedimientos penales de 1.973, como en el c.p.p. vigente desde el 1° de enero de 1.998, la normativa sobre el régimen de prescripción de la acción penal, tienen un objeto de carácter procesal como es la extinción de la acción penal por el trascurso del tiempo y la inercia del Ministerio Público y ahora del querellante. De manera que la nueva legislación no modificó la naturaleza de las normas de la prescripción (de derecho penal material a derecho penal instrumental), y solamente le cambió la sede del c.p. al c.p.p. amén de los cambios en cuanto a plazos. Como primera conclusión preliminar, debe señalarse que las normas de prescripción tienen naturaleza procesal.

B) Carácter sancionador: El Tribunal de Casación Penal ha seguido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, emitida a través de la Sala Constitucional, en pri-

to a la naturaleza sancionatoria de la prescripción; esto es, no se trata de un derecho del imputado, sino de una sanción procesal por la inactividad de las partes en el plazo predefinido por la ley. En concreto ha dicho el tribunal de constitucionalidad en el caso Medina Pérez ya citado:

«... no existe un derecho constitucional a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad... la prescripción es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no...».

En tanto el Tribunal de Casación Penal ha señalado:

«... La prescripción es una sanción por el transcurso del tiempo, ante la inactividad del interesado, y solamente cuando esta opera surge el derecho para otro... En tratándose de la prescripción de la acción penal, es una sanción a la inercia del actor que deja pasar el tiempo sin impulsar el proceso; de donde resulta claramente que, en tanto no se realice algún acto de los señalados por ley para la interrupción... o suspensión... de la acción penal, el tiempo sigue corriendo... La prescripción como se dijo es una penalización procesal, un castigo ante la inactividad del actor; la inacción es el supuesto de hecho y la prescripción el efecto jurídico...» (C.R. vs. Levy Levy, Tribunal de Casación Penal integrado por los jueces Dall'Anese y Cruz y la jueza Aguilar, N° 133-F-99 de 23 de abril de 1.999). Este criterio ahora se reitera, de manera que otra conclusión preliminar indica claramente que la prescripción solamente se aplica, como sanción, a la parte que no actuó en el tiempo establecido por la ley" (sic).

En resumen, en el nuevo voto citado se tiene como parámetro fundamental y se hace la aclaración de

que, por la naturaleza de la reforma que es meramente procesal, debe aplicarse la misma a partir de la vigencia de esta, no siendo aplicable la vigencia retroactiva de la ley procesal sino a los actos actuales, de modo tal que es a partir de la publicación de esta reforma que se debe aplicar, la cual fue difundida en La Gaceta N° 227 del 26 de noviembre de 2001.

Ahora bien, entrando en materia de prescripción, que es el tema que interesa en este momento, por tratarse de una reforma legal que agregó otro inciso al artículo 33, no se puede sostener que el inicio del procedimiento provoque la reducción de los plazos a la mitad, sino que esta situación se presenta luego de que se da alguna de las cinco causales, tal y como lo había expresado el que suscribe, en el primer artículo publicado en la primera revista; lo mismo que debe considerarse que la primera imputación se trata de la declaración indagatoria, considerada esta como imputación formal, puesto que el nuevo inciso c), agregado por reforma de ley, o sea la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar y que antes el voto 372-01 consideró primera imputación, quedó inoperante; y viene a ser una nueva causal de interrupción, independiente del inciso a), o sea, la indagatoria.

De la anterior forma, me parece, dejo tratado, por el momento, el tema de la prescripción a la luz de la jurisprudencia y la nueva reforma legal al artículo 33 del Código Procesal, dejando sentados los criterios sostenidos por esta Cámara de Casación Penal para futuros planteamientos acerca del tema, que ha resultado de mucha discusión por parte de los abogados litigantes, la fiscalía, la defensa pública y los tribunales penales en general.